



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de León, en el estado de Guanajuato, con objeto de verificar física y documental que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO. Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, siendo notificada el día doce de junio de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación por instructivo previó citatorio del [REDACTED] hábil inmediato anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

QUINTO. A pesar de la notificación a que refiere el resultado que antecede, la persona moral denominada [REDACTED] sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, IX y XV, 107, 108, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V y 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numeral 6.2, 6.2.1, 6.2.3, 6.3.3 y 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuents por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintuno.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos:

- 1) Durante la visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] se observó que se han producido de manera fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de aguas residuales y lodos provenientes del proceso de currido de piel (proceso de depilado, currido y desengrasado) siendo que en la empresa se cuenta con dos descargas, donde derivado de estas se observó que existe impregnación y posible infiltración de suelo natural, en específico de las áreas citadas a continuación:
 - Fosa 1 construida en suelo natural, misma que abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.
 - Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.
 - Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.
 - Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.Posterior, un canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos). Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3, en la cual observamos una coloración color café oscuro-blanco impropia con características coincidentes con el agua y lodos que se encuentran en las denominadas fosas 1, 2 y 3, asimismo, del lado inferior de la fosa 1, se aprecia una superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1, además, el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.
- Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blanco y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color blanco abarca una superficie de 168 metros cuadrados.
- Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, misma que abarca una superficie aproximada de 48 metros cuadrados.

- 2) La empresa denominada [REDACTED] cuenta con dos descargas mediante las cuales vierten lodos (lodos del proceso de depilado y desengrasado) considerados como residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el listado número cinco de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2003 y de agua residual proveniente del proceso del currido vegetal (proceso de depilado, currido y desengrasado), mismas que son descargados hacia las denominadas fosa 1 (capacidad aproximada para 20 metros cúbicos), fosa 2 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 3 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 4 (capacidad para 37 metros cúbicos), mismas que se encuentran construidas en suelo natural, anexo a que el agua una vez captada en las cuatro fosas se descarga hacia un canal a cielo abierto de aproximadamente 20





centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de dicha longitud, el canal a cielo abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos). además, se observó que el canal antes citado no presenta ningún tipo de revestimiento, por lo que, se logró observar daño ambiental, debido a los cambios, modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los elementos y recursos naturales en el suelo natural, toda vez que existe suelo impregnado con coloraciones coincidentes con las del agua acumulada en las denominadas fosas 1, 2, 3 y 4, adicional a que existen altas posibilidades de que exista infiltración de contaminantes, debido a que se observó que los tiempos de retención de agua en las fosas es muy prolongado, al igual que el agua contenida en el canal a cielo abierto sin revestimiento alguno.

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], haciendo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, consistentes en un oficio libre suscrito por la C. Karla Paola Gómez Huerta y la copia simple de la escritura pública número 16319, volumen septuagésimo noveno, documento mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal de la empresa, por lo que una vez analizada la información presentada, esta autoridad concluyó:

Una vez analizado el escrito libre y las documentales aportadas por [REDACTED] se concluye que con las mismas la recurrente no logró desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones encontrados durante la visita de inspección.

En razón de lo anterior, cabe destacar que bajo tal pronunciamiento y de conformidad a lo esgrimido en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la persona moral denominada [REDACTED], si bien, ofreció los documentos antes citados, como pruebas tendientes con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de mareas, una vez analizadas por esta autoridad se advierte que no son los documentos idóneos para desvirtuar o subsanar las mismas, ello debido a que únicamente acreditó su personalidad como representante legal de la empresa inspeccionada, y en el escrito presentado se limitó a negar lisa y llanamente los hechos encontrados durante la diligencia de inspección, sin que haya aportado algún documento idóneo que apoyara su dicho, razón por la cual no desvirtuó las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo en su contra.

III. En ese sentido, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento, prevén las obligaciones a cumplir por parte de los generadores de residuos peligrosos, y siendo que la persona moral denominada [REDACTED] a pesar de habérsele otorgado en el numeral TERCERO del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones detectados durante la visita de inspección, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, creando convicción del incumplimiento de tales obligaciones en materia de residuos peligrosos.

Bajo ese tenor, una vez analizadas los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis citada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintidós, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan el carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATARIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus





funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11089/4056688. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con las resoluciones. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliar para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada _____, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigentes en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que corresponden a las siguientes:

- 1) Durante la visita de inspección a la empresa denominada _____, se observó que se han producido de manera fortuita o dolosa derrames, inundaciones, descargas o vertidos de aguas residuales y lodos provenientes del proceso de curtido de piel (proceso de depilado, curtido y desengrasado) siendo que en la empresa se cuenta con dos descargas, donde derivado de estas se observó que existe impregnación y posible infiltración de suelo natural, en específico de las áreas citadas a continuación:

Fosa 1 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.

Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.

Posterior, un canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3, en la cual observamos una coloración color café oscuro-blancuzco impregnada con características coincidentes con el agua y lodos que se encuentran en las denominadas fosas 1, 2 y 3, asimismo, del lado inferior de la fosa 1, se aprecia una superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1, además, el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.

Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blancuzco y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color blancuzco abarca una superficie de 168 metros cuadrados.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecida a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, mismas que abarca una superficie aproximada de 48 metros cuadrados.

- 2) La empresa denominada _____ cuenta con dos descargas mediante las cuales vierten lodos (lodos del proceso de depilado y desengrasado) considerados como residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el listado número cinco de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMA/NAT-2005 y de agua residual proveniente del proceso del curtido vegetal (proceso de depilado, curtido y desengrasado), mismos que son descargados hacia las denominadas fosa 1 (capacidad aproximada para 20 metros cúbicos), fosa 2 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 3 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 4



(capacidad para 37 metros cúbicos), mismas que se encuentran construidas en suelo natural, amado a que el agua una vez captada en las cuatro fosas se descarga hacia un canal a cielo abierto de aproximadamente 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de dicha longitud, el canal a cielo abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos), además, se observó que el canal antes citado no presenta ningún tipo de revestimiento, por lo que, se logró observar daño ambiental, debido a los cambios, modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los elementos y recursos naturales en el suelo natural, toda vez que existe suelo irregulado con coloraciones coincidentes con las del agua acumulada en las denominadas fosas 1, 2, 3 y 4, adicional a que existen altas posibilidades de que exista infiltración de contaminantes, debido a que se observó que los tiempos de retención de agua en las fosas es muy prolongado, al igual que el agua contenida en el canal a cielo abierto sin revestimiento alguno.

IV.- De igual manera, se menciona en el punto **CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 1** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la persona moral infractora:

- 1) La empresa denominada: **_____**, deberá en un plazo de veinte días hábiles, realizar estudios de caracterización para las superficies impregnadas con lodos y agua residual proveniente del proceso productivo efectuado por la empresa en cuestión en este caso para la:

Fosa 1 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.

Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.

Posterior, un canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentran entre las denominadas fosas 1, 2 y 3, en la cual observamos una coloración color café oscuro-biancuzco impregnada con características coincidentes con el agua y lodos que se encuentran en las denominadas fosas 1, 2 y 3, asimismo, del lado inferior de la fosa 1, se aprecia una superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1, además, el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.

Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color biancuzco y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color biancuzco abarca una superficie de 168 metros cuadrados.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, misma que abarca una superficie aproximada de 48 metros cuadrados.

Todo lo anterior, deberá entregarse a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una propuesta de remediación para que ésta dependencia Federal determine lo conducente; dichos estudios deberá realizarse apegados en lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente: la información general del sitio contaminado (ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existen en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño de los mismos), el área y volumen de suelo dañado, el plan de muestreo, los resultados obtenidos del muestreo, la memoria fotográfica de los trabajos efectuados y la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del laboratorio que realice el análisis de muestras.

- 2) La empresa denominada **_____**, deberá, en un plazo de veinte días hábiles, realizar un programa de remediación que incluya una Evaluación de Riesgo Ambiental, donde se fijen los límites naturales para las aguas residuales y lodos provenientes del proceso del cultivo al vegetal (procesos de depilado, currido y desengrasado) que realiza la empresa en cuestión, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde dicho programa de remediación se realizará para la contaminación de las áreas y volúmenes de suelo natural contaminado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización del sitio y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato para valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación del suelo natural provocado





por las descargas de lodos y aguas residuales que han impregnado la fosa 1 que abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos; fosa 2 abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos; fosa 3 abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos; fosa 4 abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.

El canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3. Superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro; el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.

120 metros cuadrados a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blanquecino y 168 metros cuadrados a un costado derecho del mismo tramo de canal a cielo abierto.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, con una superficie aproximada de 48 metros cuadrados; asimismo, deberá entregarse a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el acta de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho Programa de Remedación.

- 3) Una vez efectuada la anterior medida, la empresa **deberá, en un plazo de diez días hábiles**, presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, los resultados del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en la Evaluación de Riesgo Ambiental del sitio, con una interpretación de los resultados en español y confirmando que los resultados fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 4) La empresa denominada **deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un plazo de 5 días hábiles después de ser recibida la mencionada resolución.**

- 5) La empresa denominada **como resultado de las descargas de lodos del proceso de descalcado y depilado, así como de las descargas de aguas residuales provenientes del proceso de curtido de piel vegetal (proceso de depilado, curtido y desengrasado), se ha causado pérdida, cambio, deterioro, modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales en suelo natural, toda vez que, existe impregnación de suelo natural, así como, altas posibilidades de infiltración en suelo natural con los residuales descargados, en específico de la fosa 1 (capacidad aproximada para 20 metros cúbicos), fosa 2 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 3 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 4 (capacidad para 37 metros cúbicos), mismas que se encuentran construidas en suelo natural, anexo a que el agua una vez captada en las cuatro fosas se descarga hacia un canal a cielo abierto de aproximadamente 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de dicha longitud, el canal a cielo abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos), además, se observó que el canal antes citado no presenta ningún tipo de revestimiento; por lo que en vista de lo anteriormente citado la empresa deberá realizar en un plazo de 10 días hábiles, las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño, así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes descrito, se concluye que la persona moral denominada **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS**

CORRECTIVAS que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que esta autoridad concluye que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades imputadas, anexo al fehaciente hecho del incumplimiento de las medidas ordenadas.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas se consideraría como atenuante**

al momento de dictar la sanción correspondiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada _____, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas coadyuvantes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I LGEEPA):

La primera infracción, relativa a que se encontró que existe impregnación y probable infiltración en suelo natural derivado de las descargas o vertido de aguas residuales o lodos provenientes del proceso de curado de piel realizado, de dentro del predio ocupado por la persona moral denominada **_____**, ello al haberse observado durante la diligencia de inspección la existencia de 4 fosas construidas en suelo natural, con capacidad de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos; con capacidad de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos; con capacidad de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos y con capacidad de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos, respectivamente, lo cual se considera **GRAVE**, en virtud de que la persona moral inspeccionada no cumplió con la obligación señalada en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley, apoyándose para ello en la contratación de los servicios de manejo de dichos residuos, proporcionados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, previo plan de manejo correspondiente hecho del conocimiento a dicha Secretaría, lo anterior con la finalidad de que al llevar a cabo las actividades de curado de piel al vegetal, propias de la empresa inspeccionada se reduzcan al mínimo los riesgos causados al medio ambiente, máxime que en el caso que nos ocupa, las descargas de agua resultantes son arrojadas en fosas construidas sobre suelo natural sin ningún tipo de recubrimiento, y posteriormente se desalojan por medio de un canal a cielo abierto, causando la contaminación de las áreas ocupadas por la descarga y el suelo adyacente a las mismas, que al no manejarse de una forma eficiente y sustentable ocasionara un daño irreversible a los terrenos ocupados por la empresa aludida.

La seconda infrazione, relativa a due la persona moralmente condannata

La siguiente información, relativa a que un producto sea considerado como generador de residuos peligrosos, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados: contaminación por generador de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**. Ello es así, envasos vacíos, filtros usados, material impregnado, aceite contaminado, anticongelante usado, se considera **GRAVE**. Ello es así, dado que derivado de la obtención del registro como generador de residuos, se procede a determinar la categoría en la que se encuentra como generador de residuos, y ello dependerá de la actividad que se realice y que genere cierta cantidad, establecida en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II LGEEPA):

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que la persona moral denominada

el cual tiene como actividad el **cultivo vegetal**, y las demás finalidades que indica la escritura pública número 16,319 (dieciséis mil trescientos diecinueve) de fecha seis de julio de dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Durán Llerenas, Notaría Pública número 44 (cuarenta y cuatro) en la Ciudad de León, Guanajuato, otorgada por la representante legal de la empresa; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un **número de cinco empleados**, que *el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie de dos mil cien metros cuadrados*, se trata en cuanto que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especialitiva, lo que implica un ingreso por la compra, venta, transformación y fabricación de todo tipo de caños en el ramo de la cartitería.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **septiembre de dos mil dieciocho**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo **173** fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número de dos mil dieciséis, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.



**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada _____, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado _____,

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones I, II, IV, VII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: Ia. CCLII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala: Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154; Tesis Aislada (Cívil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no desahoga la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Anexo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Anexo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no haber erogado los gastos necesarios con la finalidad de colocar un recubrimiento adecuado a las 4 fosas construidas sobre suelo natural, en las cuales vierte el contenido de los residuos resultantes del proceso de curtido de piel vegetal, y no haber dado cabal cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, permitió que se formaran infiltraciones de los residuos que corren por el canal a cielo abierto por el cual se descargan las aguas provenientes de las cuatro fosas utilizadas para llevar a cabo sus actividades, y no haber dado el aviso correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las probables infiltraciones en el suelo natural del área que ocupa el canal a cielo abierto construido por la empresa inspeccionada esta autoridad determina que la persona moral inspeccionada obtuvo un **beneficio económico** al no haber invertido la cantidad requerida para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental a la que se encuentra obligada derivado de las actividades que realiza.





VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada

autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintinueve, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponde, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otro forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inconsistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impugnada».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretario Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretario Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretario Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada

las siguientes sanciones administrativas:

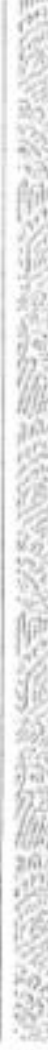
- 1) En virtud de que la persona moral denominada
SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Durante la visita de inspección a la empresa denominada
producido de manera fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de aguas residuales y lodos provenientes del proceso de currido de piel (proceso de depilado, currido y desengrasado) siendo que en la empresa se cuenta con dos descargas, donde derivado de estas se observó que existe impregnación y posible infiltración de suelo natural, en específico de las áreas citadas a continuación:

Fosa 1 construida en suelo natural, misma que abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.

Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.





Posterior, un canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentran entre las denominadas fosas 1, 2 y 3, en la cual observamos una coloración color café oscuro-blancuzco impregnada con características coincidentes con el agua y lodos que se encuentran en las denominadas fosas 1, 2 y 3, asimismo, del lado inferior de la fosa 1, se aprecia una superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1, además, el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.

Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blancuzco y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color blancuzco abarca una superficie de 168 metros cuadrados.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, misma que abarca una superficie aproximada de 48 metros cuadrados.

Infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en relación con los numerales 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General antes citada, así como los artículos 130 y 131 de su Reglamento; y tomando en cuenta que **NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTAS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

- 2) En virtud de que la persona moral denominada **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** cuenta con dos descargas mediante las cuales vierten lodos (lodos del proceso de depilado y desencilado considerados como residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el listado número cinco de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNA-2005 y de agua residual proveniente del proceso del curtido vegetal (proceso de depilado, curtido y desengrasado), mismos que son descargados hacia las denominadas fosa 1 (capacidad aproximada para 20 metros cúbicos), fosa 2 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 3 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 4 (capacidad para 37 metros cúbicos), mismas que se encuentran construidas en suelo natural, aunado a que el agua una vez captada en las cuatro fosas se descarga hacia un canal a cielo abierto de aproximadamente 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de dicha longitud, el canal a cielo abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos), además, se observó que el canal antes citado no presenta ningún tipo de revestimiento, por lo que, se logró observar daño ambiental, debido a los cambios, modificaciones adversas y mensurables de los habitantes, de los elementos y recursos naturales en el suelo natural, toda vez que existe suelo impregnado con coloraciones coincidentes con las del agua acumulada en las denominadas fosas 1, 2, 3 y 4, adicional a que existen altas posibilidades de que exista infiltración de contaminantes, debido a que se observó que los tiempos de retención de agua en las fosas es muy prolongado, al igual que el agua contenida en el canal a cielo abierto sin revestimiento alguno, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General antes citada, así como los artículos 130 y 131 de su Reglamento; y tomando en cuenta que **NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTAS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año,



establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintinueve.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la sociedad mercantil denominada

„ una multa global de \$107,544.00 M.N. (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, 000/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1200 (MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que la sociedad mercantil denominada cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- a) La empresa denominada _____, deberá en un plazo de veinte días hábiles, realizar estudios de caracterización para las superficies impregnadas con lodos y agua residual proveniente del proceso productivo efectuado por la empresa en cuestión en este caso para la:

Fosa 1 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.

Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.

Posterior, un canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3, en la cual observamos una coloración color café oscuro-blancuzco impregnada con características coincidentes con el agua y lodos que se encuentran en las denominadas fosas 1, 2 y 3, asimismo, del lado inferior de la fosa 1, se aprecia una superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1, además, el tramo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impregnación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este tramo de 0.84 metros cuadrados.

Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blancuzco y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color blancuzco abarca una superficie de 168 metros cuadrados.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, misma que abarca una superficie aproximada de 48 metros cuadrados.

Todo lo anterior, deberá entregárselo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una propuesta de remediación para que ésta dependencia Federal determine lo conducente; dichos estudios deberá realizarlos apagados en lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente: la información general del sitio contaminado (ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño de los mismos), el área y volumen de suelo dañado, el plan de muestreo, los resultados obtenidos del muestreo, la memoria fotográfica de los trabajos efectuados y la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del laboratorio que realice el análisis de muestras.

- b) La empresa denominada _____, deberá, en un plazo de veinte días hábiles, realizar un programa de remediación que incluya una Evaluación de Riesgo Ambiental, donde se fijen los límites naturales para las aguas residuales y lodos provenientes del proceso del curtido al vegetal (procesos de depilado, curtido y desengrasado) que realiza la empresa en cuestión, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, donde dicho programa de remediación se realizará para la contaminación de las áreas y volúmenes de suelo natural contaminado, tal como lo indiquen los estudios de caracterización del sitio y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato para valoración, aprobación y liberación del sitio, en relación a la contaminación del suelo natural provocado por las descargas de lodos y aguas residuales que han impregnado la fosa 1 que abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos; fosa 2 abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos; fosa 3 abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos; fosa 4 abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.



El canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).

Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3. Superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, el trazo del canal a cielo abierto, de medidas 20 centímetros de ancho, 14 metros de largo y 30 centímetros de profundidad con impermeación en las paredes que lo conforman, siendo el volumen de este trazo de 0.84 metros cuadrados.

120 metros cuadrados a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impermeación de color blanco y 168 metros cuadrados a un costado derecho del mismo trazo de canal a cielo abierto.

Mancha de color oscuro sobre suelo natural, parecido a la de algún hidrocarburo a un costado del área de estacionamiento, con una superficie aproximada de 48 metros cuadrados; asimismo, deberá entezarse a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado ó el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicho Programa de Remedación.

- c) Una vez efectuada la anterior medida, la empresa **plazo de veinte días hábiles, presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, los resultados del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en la Evaluación de Riesgo Ambiental del sitio, con una interpretación de los resultados en español y confirmado que los resultados fueron realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** **→ deberá, en un**

- d) La empresa denominada **deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un plazo de veinte días hábiles después de ser recibida la mencionada resolución.**

- e) La empresa denominada **, como resultado de las descargas de todos del proceso de desmenuado y depilado, así como de las descargas de aguas residuales provenientes del proceso de curtido de piel vegetal (proceso de depilado, curtido y desengrasado), se ha causado pérdida, cambio, deterioro, modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales en suelo natural, toda vez que, existe impermeación de suelo natural, así como, altas posibilidades de infiltración en suelo natural con los residuos descargados, en específico de la fosa 1 (capacidad aproximada para 20 metros cúbicos), fosa 2 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 3 (capacidad para 16 metros cúbicos), fosa 4 (capacidad para 37 metros cúbicos), mínimas que se encuentran contraindicas en suelo natural, suado a que el agua una vez captada en las cuatro fosas se descarga hacia un canal a cielo abierto de aproximadamente 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de dicha longitud, el canal a cielo abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos), además, se observó que el canal antes citado no presenta ningún tipo de revestimiento; por lo que en vista de lo anteriormente citado la empresa deberá realizar en un plazo de veinte días hábiles, las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño, así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incrementa. lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

VII. En ese contexto, debido a que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, implican un riesgo de desequilibrio ecológico o daño o deterioro de los recursos naturales o en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, es por ello que esta autoridad determina que en cuanto a la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento número **, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en la Clausura Total Temporal de las áreas que se señalan a continuación:**

Fosa 1 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 10 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 20 metros cúbicos.

Fosa 2 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 3 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 8 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 16 metros cúbicos.

Fosa 4 construida en suelo natural, la cual abarca una superficie aproximada de 17.5 metros cuadrados y una capacidad aproximada para 37 metros cúbicos.

Canal a cielo abierto de salida de la fosa 3, de 20 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad por una longitud de 14 metros, siendo que al término de esa longitud, el canal abierto se amplía a 2 metros de ancho, 60 metros de largo y una profundidad aproximada de 2 metros (240 metros cúbicos).



Superficie de 42 metros cuadrados de suelo natural que se encuentra entre las denominadas fosas 1, 2 y 3.
 Superficie de suelo natural de 6 metros cuadrados la cual presenta una coloración café oscuro, acorde con la coloración del agua residual retenida en la fosa 1.
 Suelo depositado a un costado izquierdo del canal a cielo abierto, el cual presenta impregnación de color blanqueado y se encontró ocupando una superficie de suelo natural aproximada de 120 metros cuadrados, siendo que en el costado derecho del mismo tramo, se observó que el suelo de color blanqueado abarca una superficie de 168 metros cuadrados.

En vista de lo anterior, y toda vez que dentro del procedimiento instaurado en contra de la persona moral denominada

, no se tiene ninguna prueba, documental u indicio de que se haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento o que haya subsanado o desvirtuado las mismas, esta autoridad determina que la Clausura Total Temporal impuesta queda subsistente hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo conducente.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad mercantil denominada

“ el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, XIV, XVIII y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada

“ con una multa total de **\$107,544.00 M.N. (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1200 (MIL DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, la sociedad mercantil denominada

medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII, incisos a), b), c), d) y e) de la presente resolución, en los términos y plazos indicados

deberá dar cumplimiento a las

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.





Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventana11.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

T E R C E R O . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada

, a través de su representante legal, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas: creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada

de su representante legal, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo utilitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.





El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Q U I N T O . - Téngase una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

S E X T O . - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O . - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

O C T A V O . - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inal.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

N O V E N O . - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada _____ a través de su representante legal siendo ésta _____ en el domicilio ubicado en _____

Así lo proveyó y firma el

Federal de Protección al Ambiente en el estado de _____, en delegación de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el acuerdo delegatorio número _____ de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 169 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**